

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El incumplimiento de las condiciones y límites establecidos en el artículo 10 de esta Orden, será sancionado de acuerdo con lo previsto en la Ley de Ordenación del Seguro Privado 33/1984, de 2 de agosto.

Segunda.-Se entenderá cumplida la obligación a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto 494/1987, de 13 de febrero, por el que se establece la regulación de operaciones de seguro en moneda extranjera, en los supuestos del régimen de autorización general del artículo 2.º de la citada disposición, mediante la remisión a la Dirección General de Seguros de resúmenes de periodicidad no superior a un trimestre en los que consten el número de póliza, asegurado, objeto del seguro, importe de la prima aseguradora, moneda en la que se concierta el seguro y fecha de efecto del mismo, por cada una de las operaciones realizadas en el periodo de referencia.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Hasta el ejercicio de 1995, inclusive, será obligatoria la constitución de la provisión para desviación de siniestralidad a que se refiere el artículo 60 del Reglamento, para la modalidad de seguro de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, de suscripción obligatoria. Dicha provisión se dotará anualmente con el importe del recargo de seguridad incluido en la prima de tarifa, hasta que alcance el 30 por 100 del promedio de la provisión para prestaciones pendientes de declaración, liquidación o pago correspondiente a los tres últimos ejercicios de la citada modalidad.

Segunda.-Las cuantías que a la entrada en vigor del Reglamento tuvieran constituidas las Entidades en concepto de:

Provisión de estabilización (riesgos nucleares).  
Reserva de supersiniestralidad (agrarios).

Se destinarán a nutrir la provisión para desviación de siniestralidad de las modalidades respectivas.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga la Orden de 29 de julio de 1982 por la que se clasifican los ramos de seguros.

Madrid, 7 de septiembre de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**21337** *ORDEN de 3 de septiembre de 1987 por la que se modifican las Ordenes de 22 de marzo de 1975 y de 11 de septiembre de 1976, en los apartados relativos al Curso de Orientación Universitaria.*

El Curso de Orientación Universitaria constituye la vía de acceso normal de los alumnos a los estudios superiores y tiene, por ello, como objetivos específicos la profundización de su formación en las ciencias básicas y su orientación para una más adecuada elección de carreras y profesiones.

Este carácter orientador ha venido exigiendo continuas modificaciones en la estructura y contenidos del plan de estudios desde su primera regulación, hecha en la Orden de 13 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del día 20), estando actualmente en vigor el plan aprobado por la Orden de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 18 de abril), modificada, a su vez, por la de 11 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del día 22) y por la de 13 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del día 31).

La Ley 30/1974, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» del día 16), estableció las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, determinando que las mismas deberían versar sobre las materias comunes y optativas del plan de estudios del Curso de Orientación Universitaria.

La experiencia de los años que el actual plan de estudios lleva implantado ha demostrado que las dos únicas opciones existentes constituyen un marco demasiado estrecho, incapaz de ofrecer a los alumnos un abanico de posibilidades de elección de materias ajustado a los variados tipos de estudios que ofrece la Universidad, con escasa progresión en relación a las opciones tomadas ya en el tercer curso de Bachillerato. Resulta, por ello, conveniente modificar las actuales opciones, de manera que, sin alterar sustancialmente el conjunto de materias que integran el plan de estudios, pueda establecerse un mejor acoplamiento de las pruebas de acceso a la Universidad con los estudios ulteriores que cada alumno desee seguir.

Por todo ello, en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 34 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa y en el Decreto 1485/1971, de 1 de julio,

Este Ministerio, previo informe del Consejo Escolar del Estado, ha dispuesto:

Primero.-Quedan sin efecto, a partir del curso 1988-89 los apartados 12 y 13 de la Orden de 22 de marzo de 1975 y el apartado 5.º de la Orden de 11 de septiembre de 1976.

Segundo.-Dichos apartados serán sustituidos por los siguientes:

Uno. El contenido del curso comprenderá un núcleo de materias comunes y cuatro opciones. Incluirá, asimismo, seminarios y actividades con la finalidad de contribuir a la formación y orientación académica y profesional de los alumnos.

A las enseñanzas de las materias comunes y optativas se destinará el siguiente horario:

## 1. MATERIAS COMUNES

«Lengua española»: Tres horas semanales.  
«Lengua extranjera»: Tres horas semanales.  
«Filosofía» (Historia de la Filosofía): Cuatro horas semanales.

## 2. MATERIAS OPTATIVAS

*Opción A (Científico-tecnológica)*

a) Materias obligatorias:

«Matemáticas I»: Cuatro horas semanales.  
«Física»: Cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

«Química»: Cuatro horas semanales.  
«Biología»: Cuatro horas semanales.  
«Geología»: Cuatro horas semanales.  
«Dibujo Técnico»: Cuatro horas semanales.

*Opción B (Biosanitaria)*

a) Materias comunes:

«Química»: Cuatro horas semanales.  
«Biología»: Cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

«Matemáticas»: Cuatro horas semanales.  
«Física»: Cuatro horas semanales.  
«Geología»: Cuatro horas semanales.  
«Dibujo Técnico»: Cuatro horas semanales.

*Opción C (Ciencias Sociales)*

a) Materias obligatorias:

«Matemáticas II»: Cuatro horas semanales.  
«Historia del Mundo Contemporáneo»: Cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

«Literatura»: Cuatro horas semanales.  
«Latín»: Cuatro horas semanales.  
«Griego»: Cuatro horas semanales.  
«Historia del Arte»: Cuatro horas semanales.

*Opción D (Humanística-Lingüística)*

a) Materias obligatorias:

«Literatura»: Cuatro horas semanales.  
«Historia del Mundo Contemporáneo»: Cuatro horas semanales.

b) Materias optativas:

«Latín»: Cuatro horas semanales.

«Griego»: Cuatro horas semanales.  
 «Historia del Arte»: Cuatro horas semanales.  
 «Matemáticas II»: Cuatro horas semanales.

### 3. MATERIA VOLUNTARIA

Segundo idioma extranjero: Tres horas semanales.

Tendrán, asimismo, carácter voluntario para los alumnos, las actividades deportivas a las que, en su caso, se destinarán, al menos, dos horas semanales.

Los horarios señalados comprenden tanto las enseñanzas teóricas como las actividades correspondientes.

Dos. Los Centros que impartan el Curso de Orientación Universitaria quedan obligados a establecer enseñanzas de todas las materias optativas que se relacionan en el punto 1 de este apartado.

Cada alumno elegirá una de las cuatro opciones. Cada opción estará constituida por dos materias obligatorias, que habrán de cursar necesariamente todos los alumnos que hayan efectuado dicha opción, y cuatro optativas entre las que deberán elegir dos.

Tercero.—Las Matemáticas II, correspondientes a las opciones C y D, tendrán unos contenidos y orientaciones específicos, adecuados a la naturaleza de dicha opción, y se establecerán por las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior antes del comienzo del curso 1988-89. Las Matemáticas I, correspondientes a las opciones A y B, tendrán los mismos contenidos y orientaciones específicas que los actualmente vigentes en el plan de estudios de COU.

Cuarto.—Las Comunidades Autónomas que, en su caso, hayan sido autorizadas a incluir en el plan de estudios de este curso enseñanzas de la Lengua y Literatura propia, podrán incorporarlas aplicando los mismos criterios utilizados anteriormente.

Quinto.—Salvo los dos apartados dejados sin efecto en el apartado 1.º, mantiene toda su vigencia la Orden de 22 de marzo de 1975 antes referida, así como las disposiciones que la complementan o desarrollan.

Sexto.—Quedan autorizadas las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior para desarrollar la presente Orden.

Madrid, 3 de septiembre de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**21338** REAL DECRETO 1114/1987, de 28 de agosto, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha por el Real Decreto 615/1984, de 8 de febrero, en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda.

Por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, se aprobó el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, a cuyo amparo se aprobó el Real Decreto 615/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda.

En los inventarios de bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, no se incluyeron un conjunto de bienes inmuebles de titularidad de la Administración del Estado, cuyo efectivo traspaso a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha resulta necesario para el desarrollo y ejecución de las funciones y servicios traspasados.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha adoptó, en su reunión del día 13 de noviembre de 1986, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de agosto de 1987,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de fecha 13 de noviembre de 1986, de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, por Real Decreto 615/1984, de 8 de febrero, en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda, cuyo Acuerdo figura como anexo a este Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha los bienes, derechos y obligaciones que figuran en las relaciones adjuntas al Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de agosto de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,  
 JOAQUIN ALUMUNIA AMANN

### A N E X O

Doña Carmen Pérez-Fragero y Rodríguez de Tembleque y don José María Gómez Jiménez, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para Castilla-La Mancha,

### CERTIFICAN:

1.º Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta celebrada el día 13 de noviembre de 1986 se adoptó Acuerdo sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, por Real Decreto 615/1984, de 8 de febrero, en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda.

2.º Que el día 13 de julio de 1987, el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta prestaron expresa conformidad al referido Acuerdo, en los términos que a continuación se reproducen:

a) *Normas estatutarias y legales en las que ampara la ampliación de medios:*

El presente Acuerdo se ampara, de una parte, en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en la cual se prevé el traspaso de funciones y servicios inherentes a las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, así como el de los correspondientes medios patrimoniales necesarios para el ejercicio de aquéllas, y, de otra, en el Real Decreto 1064/1983, de 13 de abril, sobre normas de traspaso y funcionamiento de la Comisión Mixta.

Asimismo se ampara en el Real Decreto 615/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de patrimonio arquitectónico, control de calidad de la edificación y vivienda.

B) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan:*

1. Los terrenos, viviendas y albergues provisionales, objeto de esta ampliación, se detallan en las relaciones números 1, 2 y 3 adjuntas, traspasándose a la Comunidad Autónoma los derechos y obligaciones que correspondían a la Administración del Estado. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. Asimismo la Comunidad Autónoma se subroga a todos los efectos en la posición jurídica que detentaba el Estado sobre las parcelas enajenadas a terceros por resolución previa a la fecha de efectividad del traspaso de funciones y servicios.

C) *Fecha de efectividad de los traspasos:*

Los traspasos tendrán efectividad a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo.

Y para que conste, se expide la presente certificación a 14 de julio de 1987.—Los Secretarios de la Comisión Mixta: Carmen Pérez-Fragero y Rodríguez de Tembleque y José María Gómez Jiménez.